REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1818
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: ELEONORA LARGACHA ERAZO
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2020-00423**-00.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020)

Una vez allegada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IZU430, encuentra el Despacho que la misma fue presentada sin dar fiel cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 1835 de 2015, norma rectora para los procedimientos como el que aquí se adelanta y que en lo relevante para el caso *sub-examine* establece: "*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía,* ***el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias***…"[1], encontrándose que en el certificado de garantía mobiliaria aportado a la solicitud aparece como dirección electrónica de la garante el correo **GARANTIASMOBILIARIAS@BANCOLOMBIA.COM.CO**, y aunque enuncie que la comunicación fue enviada al correo electrónico registrado en el contrato de prenda al correo electrónico josefdolargacha@hotmail.com, ni tan siquiera aporta constancia de aquel envío, y aunque así lo hubiera hecho encontramos que se trata de un correo totalmente distinto al indicado en el registro de garantías mobiliarias. Bajo estos presupuestos no se tiene la certeza que efectivamente la señora ELEONORA LARGACHA ERAZO haya sido notificada, por ello no puede darse por cumplido el requisito de la notificación o requerimiento previo exigido por la norma anteriormente transcrita, y por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***ABSTENERSE*** de dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega en favor de BANCOLOMBIA S.A. del vehículo de placas IZU430, por la razón señalada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ***HÁGASE*** entrega de la presente solicitud a la parte interesada con sus correspondientes anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto ***ARCHÍVESE*** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

ARAR

[1] Decreto 1835 del 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de Ejecución por Pago Directo.